AMPARO DIRECTO: DT. 1202/2025.

(**NEUN:** 40359091).

VINCULADO: DT. 1203/2025.

QUEJOSO PRINCIPAL: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

TERCERO INTERESADO Y QUEJOSO ADHESIVO: ******* **** *******.

MAGISTRADO DE CIRCUITO PONENTE: FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ ALVARADO.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OLVERA.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo directo **DT. 1202/2025**, vinculado con el **DT. 1203/2025,** derivados del juicio laboral **1171/2022**, del control interno de la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTORIDAD Y ACTO RECLAMADO.

Por escrito presentado el **dos de mayo de dos mil veinticinco**[1], ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el

[1] Foja 2 vuelta del juicio de amparo directo.

PJF - Versión Pública
SEN TOC IA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de apoderada, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y la autoridad siguientes:

> ***"AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *a) La Junta Especial Número **OCHO** de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
> ***ACTO RECLAMADO:***
> *"…el laudo de fecha **25 DE FEBRERO DE 2025** dictado en el juicio laboral **1171/2022**, …[2]".*

Asimismo, en el Punto Petitorio **PRIMERO.-** de la demanda de amparo señaló lo siguiente:

> *"Tenerme por presentado con este escrito a nombre y representación del IMSS; demandado la protección y el Amparo de la Justicia Federal que solicito, contra actos de la Junta Especial Número **OCHO** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Actuario ejecutor de la misma, se reclama la inminente ejecución que pretende hacer del mencionado Laudo dictado con fecha **25 DE FEBRERO DE 2025** (…)[3]".*

El promovente **estimó** como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **señaló** con el carácter de tercero interesado a ******* **** *******, y, **formuló** los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL ASUNTO.

En acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinticinco**[4], el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, **formó y registró** la demanda constitucional de trato con el número **DT. 1202/2025**. Por otra parte, giró oficio al Juzgado

[2] Foja 3 frente del juicio amparo directo.
[3] Foja 8 frente del juicio amparo directo.
[4] Fojas 25 frente a 26 vuelta del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55
PJF - Versión Pública

Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en relación al amparo indirecto 3189/2024, en el que se señaló como acto reclamado la omisión de la Responsable de emitir el laudo en el juicio primigenio, a efecto de que enviara copia certificada del acuerdo en que dio vista al ahora quejoso, y en su caso, con el laudo emitido en cumplimiento a su sentencia, así como la constancia de notificación del mismo, para estar en posibilidad de verificar si la demanda fue presentada oportunamente.

En auto de **diez de noviembre de dos mil veinticinco**[5], previo cumplimiento del requerimiento que antecede, **admitió** a trámite la demanda constitucional de trato; **concedió** al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente, quien no formuló pedimento; tuvo como tercero interesado a ******* **** ******* ;[6] requirió al Actuario de la Junta responsable para que rindiera su informe justificado; y, toda vez que el presente asunto tiene vinculación con el juicio de amparo **DT. 1203/2025**, ordenó resolverse simultáneamente.

Por escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**[7], ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y recibido por este Órgano Colegiado el cuatro siguiente, el tercero interesado ******* **** *******, por conducto de apoderado, promovió juicio de **amparo adhesivo** contra la sentencia y el órgano laboral referidos previamente, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

[5] Foja 30 frente y vuelta del expediente de amparo.
[6] La expresada parte procesal fue emplazada al juicio de amparo en que se emite esta resolución personalmente, tal como se desprende de la copia certificada de la constancia de notificación relativa que obra a foja 10 frente del expediente de amparo.
[7] Foja 34 frente del juicio de amparo directo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**[8], la Presidencia de este Órgano Colegiado **admitió** la demanda de **amparo adhesivo** promovida por ******* **** *******, por conducto de apoderado, ordenó correr traslado con copia simple del escrito a la quejosa principal y, **concedió** al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal correspondiente, quien no formuló pedimento.

Finalmente, mediante proveído de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**[9]**,** previo sorteo, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado, Titular de la Ponencia "A", con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Amparo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO. VINCULACIÓN.

Este asunto y el amparo directo **DT. 1203/2025**, del índice de este Tribunal se encuentran vinculados, pues en ambos se reclama el mismo laudo pronunciado en el expediente laboral **1171/2022**, del índice de la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, por lo que deben ser resueltos en sesión de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

Este **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[8] Foja 42 frente y vuelta del juicio de amparo directo.
[9] Foja 47 frente del expediente de amparo.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

a) Los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El artículo 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

c) Los artículos primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 1) y tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; además, de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral, residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

d) El artículo 182 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Antes de establecer su certeza o inexistencia, se estima necesario fijar en forma clara y precisa el planteamiento de impugnación que formula la parte quejosa en su demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y los criterios contenidos en la jurisprudencia número **P./J.40/2000** y la tesis aislada **P.VI/2004**[10], sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son, en ese orden: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

[10] La primera publicada en la página treinta y dos del Tomo XI, abril de dos mil, y la segunda a foja doscientos cincuenta y cinco del Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6263f65a6633000000000000001fadd
05/08/25 11:55:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, del planteamiento de reclamo contenido en el libelo constitucional se desprende que el peticionario de derechos fundamentales lo hace consistir, esencialmente, en lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	Lo es el laudo emitido por la Autoridad responsable en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, en el expediente laboral **1171/2022.**
Presidenta y Actuario adscrito a la citada Junta.	Ejecución del laudo.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco,** se tiene plenamente acreditada, con el informe justificado[11] rendido por la Presidenta de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, constancias que como soporte a dicho comunicado allegó a este sumario la anotada funcionaria pública, relativas a las actuaciones que conforman el juicio laboral **1171/2022,** de su control interno, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos **129** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral **2°**, dado que fueron emitidas por funcionarios públicos legalmente facultados para ello.

PJF - Versión Pública

[11] Foja 1 frente y vuelta del juicio de amparo directo.

Ahora bien, al rendir su informe justificado, la Presidenta omitió haber realizado cualquier acto tendiente a la ejecución del laudo. Por su parte el Actuario omitió rendir su informe.

Ante dicha circunstancia, se presumen ciertos los actos, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo; no obstante, dicha presunción queda desvirtuada, toda vez que al analizar el laudo reclamado se observa que no tiene condena susceptible de ejecución; por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos imputados a dichas Autoridades.

CUARTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

De acuerdo con los artículos **17** y **18** de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda de garantías es de quince días, y se cuenta desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución impugnada; que haya tenido conocimiento; o, que se haya ostentado sabedor de los referidos actos o de su ejecución.

Ahora, el acto reclamado deriva de un procedimiento laboral, el cual se rige por la Ley Federal del Trabajo; misma que, en su ordinal **747**, fracción **I**[12], dispone que las notificaciones personales surten efectos el día y hora en que se practiquen.

En ese contexto, si se notificó al quejoso el

[12] *"**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y
(…)".

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

laudo reclamado el **siete de abril**[13]**,** es inconcuso que, en términos de la legislación laboral de trato, tal notificación surtió efectos en ese momento.

De ahí que, el término de quince días a que hace referencia el artículo 17 antes invocado, **transcurrió** del **ocho siguiente al dos de mayo,** descontándose los días **doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del primer mes en mención, tres y cuatro del segundo mes en cita** [sábados y domingos, correlativamente], en términos de lo establecido por el artículo **19**[14] de la Ley de Amparo, así como el **dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril**, al haberse declarado inhábiles, de acuerdo con la certificación y con fundamento en el Boletín Laboral número 224, de diez de diciembre de dos mil veinticuatro y, el **uno de mayo**, al ser inhábil, de conformidad con el precepto 19 de la Ley de la Materia, mencionado con antelación. Las fechas citadas corresponden al año **dos mil veinticinco**.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

ABRIL-MAYO DE 2025

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	ABRIL 7 [Fecha en que se notificó el laudo reclamado y surtió efectos la notificación]	**ABRIL 8** [día uno]	**ABRIL 9** [día dos]	**ABRIL 10** [día tres]	**ABRIL 11** [día cuatro]	**ABRIL 12 [inhábil]**

[13] Lo anterior coincide con lo manifestado por el quejoso principal en su demanda, así como con lo asentado por la Responsable en la certificación que calza a la misma y la notificación que obra a foja 132 frente del juicio laboral de origen. No pasa inadvertido por este Tribunal que el Juzgado de Distrito informó mediante oficio 29216/2025, que el laudo fue notificado por lista electrónica (Foja 29 frente y vuelta del amparo en que se actúa).

[14] "***Artículo 19.*** *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año,* ***con excepción de los sábados y domingos****, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo,* **uno** y cinco **de mayo***, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor*".

PJF - Versión Pública

ABRIL 13 [inhábil]	**ABRIL 14** [día cinco]	**ABRIL 15** [día seis]	**ABRIL 16 [inhábil]**	**ABRIL 17 [inhábil]**	**ABRIL 18 [inhábil]**	**ABRIL 19 [inhábil]**
ABRIL 20 [inhábil]	**ABRIL 21** [día siete]	**ABRIL 22** [día ocho]	**ABRIL 23** [día nueve]	**ABRIL 24** [día diez]	**ABRIL 25** [día once]	**ABRIL 26 [inhábil]**
ABRIL 27 [inhábil]	**ABRIL 28** [día doce]	**ABRIL 29** [día trece]	**ABRIL 30** [día catorce]	**MAYO 1 [inhábil]**	**MAYO 2** [día quince] **(Presentó demanda)**	

En consecuencia, si la demanda de amparo directo se presentó el **dos de mayo de dos mil veinticinco**[15], ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe decirse que la presentación **fue oportuna**.

QUINTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO ADHESIVA.

Asimismo, se estima que la presentación de la demanda adhesiva se realizó dentro del término de quince días a que alude el artículo **181**[16] de la Ley de Amparo.

Lo anterior, dado que la notificación del acuerdo de admisión de la demanda de amparo principal, se efectuó a la parte tercero interesada, por medio de lista de acuerdos, el **once de noviembre**[17].

De ahí que, conforme al artículo **31**, fracción **II**[18], de la ley reglamentaria de la materia, la notificación del auto

---

[15] Foja 2 vuelta del juicio de amparo directo.

[16] *"**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.".*

[17] Foja 31 vuelta del juicio de amparo.

[18] *"**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:* (…).
***II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admisorio, **surtió efectos** el **doce siguiente**; por lo que el plazo mencionado, transcurrió del **trece posterior al cinco de diciembre,** descontándose los días **quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del primer mes en mención** [sábados y domingos, correlativamente], en términos de lo establecido por el artículo **19**[19] de la Ley de Amparo, así como el **diecisiete del propio mes**, al haberse declarado inhábil, al haberse declarado inhábil, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las condiciones de las personas juzgadoras federales y, el **veinte del mismo**, al ser inhábil, de conformidad con el precitado artículo 19 de la Ley de la Materia. Las fechas citadas corresponden al año **dos mil veinticinco.**

El referido cómputo se representa gráficamente en los siguientes términos:

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

NOVIEMBRE-DICIEMBRE DE 2025

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		NOVIEMBRE 11 [Fecha en que se notificó el acuerdo de admisión]	**NOVIEMBRE 12 [Fecha en que surtió efectos la notificación]**	**NOVIEMBRE 13** [día uno]	**NOVIEMBRE 14** [día dos]	**NOVIEMBRE 15 [inhábil]**
NOVIEMBRE 16 [inhábil]	**NOVIEMBRE 17 [inhábil]**	**NOVIEMBRE 18** [día tres]	**NOVIEMBRE 19** [día cuatro]	**NOVIEMBRE 20 [inhábil]**	**NOVIEMBRE 21** [día cinco]	**NOVIEMBRE 22 [inhábil]**
NOVIEMBRE 23 [inhábil]	**NOVIEMBRE 24** [día seis]	**NOVIEMBRE 25** [día siete]	**NOVIEMBRE 26** [día ocho]	**NOVIEMBRE 27** [día nueve]	**NOVIEMBRE 28** [día diez]	**NOVIEMBRE 29 [inhábil]**
NOVIEMBRE 30	**DICIEMBRE 1**	**DICIEMBRE 2**	**DICIEMBRE 3**	**DICIEMBRE 4**	**DICIEMBRE 5**	

la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (…).".

[19] "***Artículo 19.*** *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año,* ***con excepción de los sábados y domingos****, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo,* uno y cinco de mayo, *catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre,* ***veinte de noviembre*** *y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor*".

PJF - Versión Pública

[inhábil]	[día once]	[día doce]	[día trece] **(Presentó demanda)**	[día catorce]	[día quince]	

En consecuencia, si la demanda de amparo adhesivo se presentó el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**[20]**,** ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y recibido por este Órgano Colegiado el cuatro siguiente, debe decirse que la presentación de aquélla **fue oportuna.**

SEXTO. JURISPRUDENCIA.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tienen como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a su texto actual.

SÉPTIMO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

De las constancias que como soporte a su informe justificado allegó la Presidenta de la Junta responsable, relativas a las actuaciones que conforman el expediente laboral **1171/2022**, previamente valoradas, se advierte lo siguiente:

1°. DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**[21], ante la **Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, ******* **** *******, por propio derecho, promovió demanda laboral en contra del **INSTITUTO**

[20] Foja 34 frente del juicio de amparo directo.
[21] Foja 1 vuelta del juicio laboral de origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de quien reclamó el reconocimiento de su derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, y demás prestaciones inherentes a ello; en el apartado de hechos manifestó haber estado inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social desde mil novecientos setenta y nueve, contando con más de 2,080 semanas de cotización reconocidas, así como un salario promedio diario de $******, acumuladas por haber laborado para distintos patrones, indicó que nació el veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, cumpliendo los 60 años de edad el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que satisfacía el requisito de edad para acceder a la pensión solicitada; afirmó que causó baja del régimen obligatorio en octubre del dos mil trece, encontrarse actualmente privado de trabajo remunerado. Señaló que el cuatro de abril de dos mil veintidós, acudió a las oficinas del Instituto demandado para tramitar su pensión, donde le informaron que contaba con 2,080 semanas cotizadas y que cumplía con los requisitos para iniciar el trámite, no obstante, presentó formalmente su solicitud de pensión ante la UMF No. 20 Vallejo, y se le negó el otorgamiento de la pensión sin proporcionarle una explicación suficiente, pues existían inconsistencias en las constancias de semanas cotizadas emitidas por el instituto, ya que en una reflejaba 1,074 semanas y en otra únicamente 938 semanas reconocidas.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

2°. RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**[22], la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, a quien le tocó conocer de la demanda, la radicó asignándole el número de expediente

[22] Foja 39 frente Ídem.

PJF - Versión Pública

1171/2022, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

3°. CONTESTACIÓN.

Por escrito presentado en audiencia de **trece de julio de dos mil veintitrés**[23], el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de apoderada, dio contestación sosteniendo como cuestión previa, que correspondía al actor acreditar los elementos constitutivos de su acción para demostrar que tenía derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social; asimismo, precisó que oponía la excepción de prescripción en términos del artículo 279 de la Ley del Seguro Social; de igual manera oponía la excepción de falta de conservación de derechos dado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, dispone que los asegurados conservaran sus derechos adquiridos a la pensión de cesantía en edad avanzada, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales contados a partir de la fecha en que causen baja del régimen obligatorio.

4°. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

El **trece de julio de dos mil veintitrés**[24], la Junta celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en donde al no haber arreglo conciliatorio, se dio el uso de la voz al actor, quien previo a ratificar su escrito de demanda, exhibió diversas copias al carbón con sello original y firma autógrafa de distintos **avisos de inscripción** ante el IMSS, y el

[23] Foja 91 frente y vuelta Ídem.
[24] Fojas 91 frente a 93 frente Ídem.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

original de la **constancia de semanas cotizadas** expedida por el Titular de la Subdelegación 11 de Magdalena de las Salinas, del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha **veintitrés de abril de dos mil trece**, y posteriormente, ratificó su escrito de demanda. Luego, en uso de la voz, el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a dar contestación a la demanda en términos del escrito al que se encontraba anexo el capítulo de pruebas, y que contenía las excepciones y defensas relativas a la fata de acción y derecho del actor, reiterando que el asegurado se encontraba fuera de la conservación de derechos para solicitar el otorgamiento de una pensión, pues solo los conservó hasta el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis,** al ser la cuarta parte del tiempo cubierto en sus cotizaciones, conforme al artículo 182 de la Ley del Seguro Social de 1973, ratificando así lo manifestado y lo contenido en el escrito de contestación. Acto seguido, la Junta tuvo por celebrada la referida audiencia, teniendo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación las misma, y les tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención, señalando fecha para la admisión y desahogo de las mismas.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

5°. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

El **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés,** se celebró la audiencia en donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, de la manera siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA			
Escrito de Ofrecimiento. (fojas 11 frente a 18 frente del expediente laboral).	**Objeción de las pruebas ofrecidas por el actor.** (fojas 85 y 86 del expediente laboral).	**Auto de admisión o desechamiento.** (foja 94 del expediente laboral).	**Desahogo.**

PJF - Versión Pública

1.- Documental Pública consistente en el acta de nacimiento del actor.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
2.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ***** ******** ********* ********** ******). Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
3.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ********** *********, **S.A.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
4.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ******** ********** ** ******, **S.A.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
5.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ***** ****** *******, **S.A.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ***** ******* * ******, **S.A.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
7.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Inscripción** del trabajador con el patrón ********* *** *******, **S.A. de C.V.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
8.- Documental Pública consistente en la copia simple del **Aviso de Modificación de Salario** emitido por ********* *** *******, **S.A. de C.V.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
9.- Documental Pública consistente en copia simple de la **Constancia de Semanas Cotizadas emitida por el IMSS el 23 de abril de 2013.** Para su perfeccionamiento ofrece el cortejo y compulsa con su original.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
10.- Documental Pública consistente en la **Constancia de Semanas Cotizadas emitida por el IMSS** a través del Portal de Servicios en Línea el 19 de septiembre de 2022.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

11.- Inspección Ocular que se practique en el expediente administrativo del asegurado. En complemento a la anterior ofreció la Pericial en Materia de Contabilidad y Cálculos Financieros.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Desahogada en diligencia de 2 de octubre de 2023, en el local de la Junta, sin que el demandado exhibiera los documentos requeridos. (foja 96 del expediente laboral) En auto de 14 de diciembre de 2023 se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar. (foja 97 del expediente laboral)
12.- Instrumental de Actuaciones.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
13.- Presuncional Legal y Humana.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza

PRUEBAS DEL IMSS			
Escrito de Ofrecimiento. (fojas 83 vuelta a 85 frente del expediente laboral).	**Objeción de las pruebas ofrecidas por el demandado.** (foja 92 del expediente laboral).	**Auto de admisión o desechamiento.** (foja 94 del expediente laboral).	**Desahogo.**
1.- Instrumental Pública de Actuaciones.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
2.- Presuncional Legal y Humana.	En cuanto a su alcance y valor probatorio	Admitida	Por su propia y especial naturaleza
3.- Documental consistente en el original **Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas del IMSS, Dirección de Incorporación y Recaudación, Coordinación de**	En cuanto a su alcance y valor probatorio, así como en cuanto a su autenticidad de contenido y firma	Admitida	Por su propia y especial naturaleza (Mediante auto de 1 de septiembre de 2023, la Junta regularizó el procedimiento y tuvo por admitida dicha

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos. Para su perfeccionamiento ofrece la ratificación de su contenido y firma por parte de sus suscriptores. Para en caso de desconocimiento de la firma, ofrece la pericial en grafoscopía.			probanza, dado que previamente se había desechado -foja 95-)

6°. RESOLUTIVOS DEL LAUDO

Seguido el procedimiento laboral por todas sus etapas, la Junta responsable dictó el laudo reclamado el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**[25], cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

> ***"PRIMERO**.- La parte actora acreditó la procedencia de su acción; el Instituto Mexicano del Seguro Social no justificó sus excepciones y defensas.*
>
> ***SEGUNDO**.- Se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** al otorgamiento y pago a favor del **C.** ******* **** ******* de una pensión por cesantía en edad avanzada, misma que surte sus efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre del 2022. De igual manera se condena al otorgamiento de los incrementos que se generen a favor de la pensión solicitada y conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En este sentido, y dado que de las constancias de autos no existen elementos suficientes para establecer la cuantificación de la condena, se ordena la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN correspondiente en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior de conformidad con el contenido del considerando que antecede.*
>
> ***TERCERO**.- Se dejan a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, lo anterior con base en*

[25] Foja 121 frente del expediente laboral origen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

las razones de hecho y de derecho expuestas en el último considerando de la presente resolución.

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido".*

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PRINCIPAL.

Con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[26], no resulta indispensable reproducir los conceptos de violación del principal; no obstante se procede al análisis directo de los mismos.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS

En su **primer concepto de violación** refiere en síntesis el quejoso que es ilegal el laudo reclamado, porque omite estudiar la **excepción de falta de conservación de derechos** opuesta al contestar la demanda bajo el numeral 4 en términos del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, en donde se dispone que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, se refiere a los derechos ya adquiridos por el asegurado al dejar de pertenecer al citado régimen.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[26] Criterio localizable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Alega que si bien la Junta en el laudo refirió que entraba al estudio de la excepción de falta de conservación de derechos en comento e incluso citó el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que desvió su análisis y no la estudió.

Es **fundado** lo expuesto en tal sentido por el quejoso.

Para justificar lo antes afirmado, es conveniente señalar de inicio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, interpretó, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, que lleva como rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."***,[27] que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Versión Pública

[27] Registro digital 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto: *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía, explicó la Suprema Corte, obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, **resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.**

Sin embargo, esta determinación del juzgador, agregó la Suprema Corte, no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Luego, concluyó la Suprema Corte, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, estableció el Máximo Tribunal, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por su parte, los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que los laudos contendrán, entre otros requisitos, las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que sirva de fundamento, mismos que deberán ser dictados a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando **los motivos y fundamentos legales en que se apoyen**; **debiendo ser claros, precisos** y **congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente,** rigiéndose por los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior implica que los fallos laborales deben ser **congruentes** y **exhaustivos** a las pretensiones efectivamente planteadas, pues tales principios, obligan a la autoridad laboral a resolver la controversia sometida a su juicio, en concordancia y en respuesta a todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto hace a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

expresados ni omitir el análisis de alguno, por lo que deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos en las pretensiones sometidas a su consideración por cada una de las partes, de tal forma que se pronuncie sobre cada una de ellas, desestimándolas o haciéndolas suyas, pero respondiendo a la totalidad de las mismas, pues de no hacerlo estaría vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, y por ende violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en el derecho humano de audiencia, relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, así como el de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, toda vez que el gobernado desconocería los motivos y fundamentos por los que la autoridad desestimó o consideró innecesario tomarlos en consideración sus planteamientos dejándolo en estado de indefensión, toda vez que no tendría elementos para poder combatir las consideraciones emitidas por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005,[28] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala en su rubro: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."***

Establecido lo anterior, de los autos se tiene que el actor en su escrito inicial, demandó ante la autoridad laboral, al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de su

[28] Registro digital: 178783. ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.".*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, al contar con más de 2,080 semanas de cotización, con un salario promedio diario de $******, haber cumplido el veintinueve de marzo de dos mil veintidós los 60 años de edad, causando baja del régimen obligatorio en octubre del dos mil trece, y encontrarse actualmente privado de trabajo remunerado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social en su contestación señaló en defensa que el actor carecía de acción y derecho para solicitar las prestaciones reclamadas, por lo que en todo caso le correspondía a él acreditar que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social; no obstante, oponía como defensa, la **excepción de falta de conservación de derechos** dado que el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, dispone que los asegurados conservan sus derechos adquiridos a la pensión de cesantía en edad avanzada, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales contados a partir de la fecha en que causen baja del régimen obligatorio, por lo que el accionante al promover la demanda no tenía vigente la condición de asegurado, y éste se encontraba fuera de la conservación de derechos para solicitar el otorgamiento de una pensión, pues solo los conservó hasta el **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**.

La Junta al emitir el laudo reclamado, determinó en el considerando IV, lo siguiente:[29]

> *"… IV.- Toda vez que la demandada se excepciona en el sentido de que la actora se encuentra FUERA DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, que*

[29] Fojas 122 y 123 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a66206363a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

señala el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, por cuestión de orden procede entrar al estudio y determinación de la procedencia o no de dicha excepción, ya que de resultar operante sería innecesario entrar al estudio de fondo de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. A este respecto, es conveniente señalar que dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 182.- *(se transcribe)*

Ahora bien, la pensión por cesantía tiene la finalidad de compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, como lo establece el artículo 123 Constitucional en el que se consignan las garantías de supervivencia y tranquilidad de los trabajadores; de donde tenemos que cuando el asegurado al llegar a la edad de 60 años demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada, existe la presunción de que está privado de trabajo remunerado ante la disminución de su capacidad productiva y que, por ello, se encuentra limitado para conseguir un empleo remunerado; tal presunción es acorde con la Jurisprudencia número: 2a./J. 32/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 948, del Tomo XXI, Marzo 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra expresa:

"CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO. (se transcribe texto y datos de localización)

A este respecto, la demandada al no acreditar los extremos antes referidos, deviene la improcedencia de la excepción opuesta por el demandado; se apoya a lo anterior la Jurisprudencia número 2a./J. 52/2012 (10a.) sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 482 del Libro IX, Junio 2012, Tomo I del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. (se transcribe texto y datos de localización)"***
>
> *En esta tesitura, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, con objeto de acreditar que cubre los requisitos necesarios a efecto de que le sea otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada que refiere. …"*

Como se aprecia, la Junta al pronunciarse sobre la referida excepción de falta de conservación de derechos, únicamente señala el contenido del artículo 182 de la Ley del Seguro Social, y posteriormente precisa, la finalidad de la pensión de cesantía en edad avanzada, y la presunción que conlleva el que el asegurado llegue a la edad de 60 años, esto es, la relativa a que se encuentra privado de trabajo remunerado, y posteriormente, señala que al no acreditar tal aspecto, es improcedente la excepción opuesta, citando la Jurisprudencia 2a./J. 52/2012 (10a.), que básicamente refiere que, para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, es necesario que el asegurado haya cumplido los requisitos legales exigidos dentro del periodo de conservación de derechos.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Lo anterior pone de manifiesto lo **fundado** de los planteamientos realizados por el instituto quejoso, pues es evidente que si bien la Junta del conocimiento se pronunció respecto a la excepción de falta de conservación de derechos; cierto también resulta que no lo hizo de manera completa, puesto que omitió precisar si se precisaron o no los elementos que sustentaban dicha excepción, y en su caso, si actualizaban o no los supuestos contenidos en el artículo 184 de la abrogada Ley del Seguro Social, esto es, si el asegurado había dejado de pertenecer o no al régimen del seguro obligatorio, si conservaba o no el derecho a obtener la pensión que solicitaba, por encontrarse o no dentro del periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus

PJF - Versión Pública

cotizaciones semanales, a partir de la fecha que fue dado de baja de dicho régimen.

Situación que evidentemente deja en estado de indefensión a la institución quejosa, pues en cumplimiento a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, tenía la obligación de apreciar en conciencia los hechos propuestos tanto en la demanda como en la contestación a la misma, estudiando pormenorizadamente las pruebas admitidas en el juicio, determinado el alcance demostrativo de las mismas a fin de que, de manera clara, precisa y congruente resolviera si era procedente o no la referida excepción de falta de conservación de derechos, exponiendo los motivos y fundamentos en que apoyara su decisión, pues es deber fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que estaba constreñida a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis.

Sin embargo, al no haberlo hecho así, es claro que la Junta dejó de resolver de manera completa ese punto litigioso deducido oportunamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social (hoy quejoso) al contestar la demanda, violentando en perjuicio de este último los derechos fundamentales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no tener oportunidad de conocer el fundamento ni las razones por las cuales resultaba o no procedente su excepción relativa a la falta de conservación de derechos del asegurado.

De ahí que al ser **fundado** en los términos antes apuntados, debe concederse el amparo al quejoso para que la responsable se pronuncie de manera completa sobre el aspecto antes apuntado, esto es, si procede o no la excepción de falta de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservación de derechos opuesta en términos de lo que establece el citado artículo 184 de la anterior Ley del Seguro Social, analizando la forma en que fue planteada y en su caso, las pruebas ofrecidas, exponiendo las razones y fundamentos en que sustente su decisión.

Sin que en caso resulte viable que en esta sentencia, este Tribunal Colegiado pueda pronuncie sobre la procedencia o no de dicha excepción, ya que de ser así, se estaría sustituyendo a las facultades y jurisdicción de la Junta del conocimiento.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

En su **tercer concepto de violación** plantea en esencia que es ilegal el laudo reclamado, porque la responsable le negó valor probatorio al **Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos,** bajo el argumento de que si bien era cierto que se exhibió el referido documento a nombre del actor de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, de su contenido no se apreciaba cuándo el asegurado fue dado de baja del régimen de seguridad social, además de que en la misma se le reconocían a éste 1,298 semanas cotizadas, con un salario promedio de las últimas 250 semanas $*****, y por ende no se le concedía valor probatorio a dicho documento.

Señala que tal razonamiento resulta incorrecto porque tal documento sí contaba con valor probatorio, pues del mismo se podía advertir la fecha de baja, tal y como se aprecia en el último renglón de los movimientos afiliatorios en donde se hacía referencia como fecha de baja del asegurado el día once

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

de julio de dos mil diez, con 1,163 semanas cotizadas, y si bien se hacía referencia a 1,298 semanas cotizadas, éstas no podían ser consideradas, toda vez que a las mismas le fueron descontadas 135 semanas de cotización, teniendo un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de $*****.

Por lo que la Junta de conocimiento debió dar pleno valor probatorio a la citada documental, toda vez que la misma reúne todos los elementos necesarios para ello.

Es **fundado** lo planteado por el quejoso en atención a la causa de pedir, como a continuación se expone.

El aserto que antecede tiene apoyo en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos 27/2022 y 29/2022, en los cuales ejerció la facultad de atracción y mediante ejecutorias de quince de febrero y veintidós de marzo, ambas de dos mil veintitrés, determinó el valor probatorio de la certificación de derechos, ya que tiene el carácter de prueba documental y constituye un acto administrativo, por lo que goza de una presunción por ser una impresión de una base de datos; en lo que interesa se transcribe la ejecutoria 29/2022, que tiene similares consideraciones en ambas determinación:

"… Valor probatorio de la Hoja de Certificación de Derechos

86. El artículo 15 de la Ley del Seguro Social[30] establece las obligaciones de la parte empleadora y de su lectura queda en

---

30 "Artículo 15. Los patrones están obligados a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

evidencia que son ellos quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral.

87. En efecto, la parte patronal es quien lleva a cabo el registro e inscripción de las y los trabajadores en el IMSS, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

88. Incluso, por disposición expresa se encuentran obligados a comunicar tales movimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La parte patronal debe tener los registros de nóminas, días trabajados y salarios percibidos por sus empleados. Toda esa información debe proporcionarse al IMSS a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud.

89. Dichos formatos pueden ser impresos o bien, utilizando las herramientas tecnológicas autorizadas por el IMSS.

90. Otro aspecto que debe recordarse es que, en términos del artículo 38 de la Ley del Seguro Social, cuando la persona empleadora realiza el pago de salarios a sus trabajadores o trabajadoras, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir, es decir, se convierte en una mera retenedora de las cuotas y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero-patronales, en los términos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.
Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acreditaren sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y
IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.
Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.
La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos".

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Versión Pública

91. Además, la parte patronal debe presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes que se trate, y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; incluso, el propio IMSS, en apoyo a aquéllos, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto y, en su caso, por sus personas trabajadoras en los términos de la citada ley; dichas cédulas presentadas tienen carácter vinculante.

92. Tan es así que para el caso de que no se cubran los importes por concepto de las cuotas obrero-patronales, el IMSS podrá hacer uso de sus facultades de comprobación como autoridad fiscal.

93. Con base en lo anteriormente relatado es de concluirse que la información de las y los trabajadores que engrosa la base de datos de los sistemas informáticos del IMSS es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho Instituto.

94. Además, se tiene certeza de que la información fue ingresada por la persona empleadora en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa[31].

---

[31] El artículo 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, indica:

"Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.
La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

95. Ahora bien, la información contenida en el sistema informático, para ser exhibida en los juicios en los que el IMSS es parte, es aportada a través del documento denominado hoja de certificación de derechos. En tal sentido, el mismo tiene el carácter de prueba documental y constituye un acto administrativo, por lo que goza de la presunción de legitimidad, en cuanto contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, de los cuales provienen.

96. Asimismo, la indicada hoja de control e información sirve al IMSS para la determinación de las semanas que una o un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, así como para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

97. Así pues, los datos que contienen los certificados de derechos consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil de la persona asegurada; los números de registro de cada parte patronal que inscribió a aquélla en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno.

98. Tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado. Asimismo, constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio o voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema, y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

99. También se ha determinado que en los casos en que dicho documento sea aportado por el IMSS en su carácter de demandado en un juicio laboral, este es la ***prueba idónea*** *para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que además se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, dado que el documento en el que*

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada".

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

se asientan los datos correspondientes, es precisamente la hoja de certificación de derechos, máxime que si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues de lo contrario no tendría razón de ser la exhibición de la misma.

100. Lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que la persona trabajadora pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que los mismos sean inciertos.

101. Toda vez que la información que contiene el referido certificado de derechos, la concentran y manejan los propios servidores públicos del IMSS, éste tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, ya que la función la realiza en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa y al tratarse de una institución de protección social y de interés público, debe estimarse que su actuar es de buena fe, por lo que los documentos que certifica gozan de presunción de legitimidad.

102. En consecuencia, el certificado de derechos elaborado por el Instituto mencionado, aportado como prueba por el mismo, en su carácter de demandado en un juicio laboral, tiene plena eficacia probatoria salvo prueba en contrario para acreditar los datos que en él se contienen.

103. Así, en caso de que los certificados de derechos contengan datos falsos e incorrectos, a juicio de la contraparte del instituto en un juicio laboral, tales como la falta de alguno o algunos patrones o semanas cotizadas, pueden objetar tales certificaciones.

*104. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de rubro "**SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS****". …"*

De acuerdo a la ejecutoria que antecede, se evidencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. Asimismo, en las fracciones II y III del numeral 899-D indicado se señala que, en todo caso, a los citados organismos les corresponde probar su dicho cuando exista controversia, entre otros, sobre el número de semanas cotizadas y promedios salariales de cotización del promovente.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece las obligaciones de la parte empleadora y de su lectura queda en evidencia que los patrones son quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral, dado que son ellos quienes llevan a cabo el registro e inscripción de las y los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

Por tanto, la información que debe proporcionarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud. Información de las y los

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

trabajadores que engrosa la base de datos de los sistemas informáticos del Instituto, lo cual genera certeza de que la información fue ingresada por la persona empleadora en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, lo cual es aportado en juicio mediante una certificación de derechos, de forma que ese documento tiene el carácter de prueba documental y constituye un acto administrativo, por lo que goza de la presunción de legitimidad, en cuanto contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, de los cuales provienen, por lo que tiene plena eficacia probatoria salvo prueba en contrario para acreditar los datos que en él se contienen.

Establecido lo anterior, es dable señalar que, como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el actor en su escrito inicial demandó el reconocimiento de su derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, al estimar que contaba con más de 2,080 semanas de cotización, un salario promedio diario de $******, y tener 60 años de edad, causando baja del régimen obligatorio en octubre del dos mil trece, y encontrarse actualmente privado de trabajo remunerado; en oposición a ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social en su contestación señaló en defensa que el actor no tenía derecho a solicitar las prestaciones reclamadas, porque no cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 145 y 146 de la Ley del

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguro Social, además de que no tenía vigente la condición de asegurado, y se encontraba fuera de la conservación de derechos.

Para justificar su dicho, el Instituto Mexicano del Seguro Social (hoy quejoso) ofertó entre otras probanzas, la documental denominada **Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos** a nombre del actor, en donde se certificaba el salario promedio de las últimas 52 semanas y las 250 semanas de cotización, así como los movimientos afiliatorios y grupo de salarios registrados a nombre de este último, la cual a continuación se reproduce:[32]

----------SIN TEXTO----------

----------SIN TEXTO----------

----------SIN TEXTO----------

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

[32] Foja 90 del expediente laboral

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE SUPRIME IMAGEN CON DATOS PERSONALES

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

SE SUPRIME IMAGEN CON DATOS PERSONALES

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a662f65a663300000000000000001fadd
05/08/25 11:59:55

Al ser valorado dicho documento en el laudo, la Junta, le otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, por haber sido objetado en términos generales por el actor.

Sin embargo, al margen del valor así concedido por la responsable, no se puede perder de vista que dicho documento aun cuando es denominado *Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, se* trata de una certificación de derechos, que constituye un acto administrativo, por lo que goza de la presunción de legitimidad, en cuanto contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, en relación con las semanas que el derechohabiente ha cotizado en el régimen obligatorio, pues no se puede pasar por alto que los datos ahí contenidos se encuentran certificados, tal como lo es el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil de la persona asegurad, así como los números de registro de cada parte patronal que inscribió a aquélla en el régimen obligatorio, el nombre de los mismos, las fechas de alta y baja, el grupo o salario cotización y el número de semanas que cotizó el asegurado con cada uno; datos éstos, que están ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado, como lo es hasta el mes de julio de dos mil diez, además de que en el propio documento constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio con las fechas de alta y baja en el sistema, y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

Aunado a que se trata de un documento oficial expedido por funcionarios que cuentan con facultad expresa para ello, en términos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, en su calidad de autoridad administrativa, quienes lo avalan con su nombre y firma, plasmando

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la información que se obtiene de los registros que se encuentran asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto, por lo que constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, así como el alta y la baja del asegurado en el régimen obligatorios de seguridad social.

Ahora, la responsable al emitir el laudo reclamado, aun cuando le dio valor probatorio en los términos antes apuntados, esto es, por haber sido objetado en términos generales por la contraparte del oferente, consideró que no tenía eficacia demostrativa al considerar que del mismo no se apreciaba cuándo fue dado de baja del régimen obligatorio el actor, y porque en el mismo se le reconocían a este último 1,298 semanas cotizadas y un salario promedio de las últimas 250 semanas de $*****.

Tal postura es desacertada, dado que contrario a lo considerado por la responsable, del citado documento sí se aprecia cuándo fue dado de baja el actor, pues en su apartado "5. MOVIMIENTOS DE AFILIACIÓN", se aprecia que fue dado de baja el 11/07/2010, y en el diverso apartado *"7. CERTIFICACIÓN DE DERECHOS"* se observa que las semanas reconocidas al asegurado son hasta el mes de julio de dos mil diez, y si bien en ese mismo apartado se precisan 1,298 semanas cotizadas, lo cierto es que a éstas se le descontaron 135 semanas, quedando en un total de 1,163, semanas cotizadas.

Por tanto, como bien lo alega el instituto quejoso, dicho documento fue indebidamente valorado por la responsable, pues el mismo contenía datos precisos en los aspectos antes indicados, los cuales debieron ser tomados en consideración por la Junta al momento de resolver la controversia sometida a su consideración, y al no haberlo apreciado de esa

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

manera, es patente que se contrarió el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, y por consecuencia, se vulneraron en perjuicio del impetrante del amparo sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en autos obre la diligencia de dos de octubre de dos mil veintitrés[33], relativa a la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor, en donde al desahogarse el Instituto Mexicano del Seguro Social omitió exhibir los documentos físicos que le fueron requeridos, y que como consecuencia, la Junta haya determinado actualizada la presunción de tener por ciertos los hechos alegados por el promovente.

Lo anterior se afirma, porque para considerar que se actualiza la presunción derivada de la prueba de inspección, no es suficiente que en el desahogo de aquélla, la persona fedataria haga constar que el Instituto omitió exhibir los documentos materia de ésta, pues no constituye un medio de convicción que deba valorarse aisladamente, sino que deberá atenderse a la totalidad de las pruebas, y no a la sola circunstancia de no haber exhibido los documentos físicos solicitados al desahogar dicha prueba, ya que en los supuestos fácticos destacados no pueden tenerse como presuntivamente ciertos los hechos que se pretende acreditar, pues el Instituto solamente tiene la carga de probar el salario promedio y las semanas de cotización, lo que no debe confundirse con aspectos ajenos a dicho débito, como es la indebida exigencia de probar relaciones laborales no reconocidas ante dicho ente asegurador o haber cotizado con un monto mayor al registrado por

[33] Foja 96 del expediente laboral

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Instituto, máxime que la Ley del Seguro Social lo faculta a conservar en el sistema la información que puede ser consultada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 35/2023 (11a.)[34] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Versión Pública

[34] *Registro digital: 2026721.* ***"PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL DESAHOGARLA NO SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS FÍSICOS RELATIVOS, NO ACTUALIZA LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PERSONA ASEGURADA, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 828 Y 899-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión de vejez. El Instituto Mexicano del Seguro Social controvirtió la acción de la actora, aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior a los señalados en la demanda. Para demostrar su excepción exhibió el certificado de derechos. La accionante lo objetó y ofreció la prueba de inspección. Puesto que en la diligencia respectiva el Instituto no exhibió las documentales requeridas, pero sí la información que aparece en su sistema informático, la autoridad laboral tuvo por presuntamente ciertos los hechos que la actora trató de probar y condenó en el laudo al otorgamiento en su favor de la pensión de vejez reclamada, así como sus incrementos, aguinaldo y ayuda asistencial, ante lo cual el Instituto promovió amparo directo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que existe discrepancia entre las semanas de cotización y/o el salario promedio aducidos por la accionante y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en el desahogo de la prueba de inspección se omite exhibir los documentos físicos de la información que el Instituto reconoce tener, no se actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos alegados por el promovente, establecida en los artículos 828 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo. Justificación: En los procedimientos especiales de seguridad social en los que se demande el otorgamiento o modificación de la pensión por vejez y/o cesantía en edad avanzada, y se presenten discrepancias entre las semanas de cotización y el salario promedio de cotización registrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el aducido por la parte accionante, la prueba de inspección puede ser ofrecida por la persona asegurada a efecto de acreditar la objeción al certificado de derechos exhibido por el Instituto. Sin embargo, atendiendo a las particularidades que presentan dichos casos, su ofrecimiento y desahogo debe realizarse en relación con documentos e información que obra en poder del Instituto. De esta manera, para considerar que se actualiza la presunción derivada de la prueba de inspección, no es suficiente que en el desahogo de aquélla, la persona fedataria haga constar que el Instituto omitió exhibir los documentos materia de ésta, pues no constituye un medio de convicción que deba valorarse aisladamente, sino que deberá atenderse a la totalidad de las pruebas, y no a la sola circunstancia de no haber exhibido los documentos físicos solicitados al desahogar dicha prueba, ya que en los supuestos fácticos destacados no pueden tenerse como presuntivamente ciertos los hechos que se pretende acreditar, pues el Instituto solamente tiene la carga de probar el salario promedio y las semanas de cotización, lo que no debe confundirse con aspectos ajenos a dicho débito, como es la indebida exigencia de probar relaciones laborales no reconocidas ante dicho ente asegurador o haber cotizado con un monto mayor al registrado por el Instituto, máxime que la Ley del Seguro Social lo faculta a conservar en el sistema computarizado denominado Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) la información que puede ser consultada. De ahí que en los casos que se analizan, deberán tener valor probatorio las pruebas directas que se presenten por las partes, las cuales deben ser indubitables."*

DECISIÓN.

Así las cosas, al resultar **fundados** los argumentos expuestos en el primero y segundo conceptos de violación hechos valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que procede es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

2. En su lugar emita otro, en el que con libertad de jurisdicción se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el instituto demandado, exponiendo las razones y fundamentos en que sustente su decisión.

3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el documento denominado *Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos,* exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social *se* trata de una certificación de derechos, y le otorgue valor probatorio pleno en cuanto a su contenido para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, así como el alta y la baja del asegurado en el régimen obligatorios de seguridad social, y demás datos que el mismo contenga.

4. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, es oportuno precisar que este Órgano Colegiado no desconoce que el quejoso en su **segundo**

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto de violación expone básicamente que la Junta fue omisa en pronunciarse respecto de la procedencia o no de los artículos 33 y 125 de la Ley del Seguro Social, que disponen el límite superior para el pago de la pensión.

Sin embargo, es innecesario ocuparse de dicho motivo de disentimiento, pues tales cuestiones dependerán de las resultas del nuevo laudo que en su momento emita la responsable en cumplimiento a esta ejecutoria, lo cual podrá ser materia del diverso amparo que en su caso, se promueva contra el mismo; de ahí que el estudio de esas cuestiones resulte intrascendente en el caso.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 168[35], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."***

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.

Con apoyo en la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[36], no resulta indispensable reproducir los conceptos de violación del adhesivo; no obstante se procede al análisis directo de los mismos.

---

[35] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."*

[36] Criterio localizable en la página ochocientos treinta del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

PJF - Versión Pública

En su **primer concepto de violación** señala en esencia la quejosa adherente que para robustecer las consideraciones del laudo, la determinación de la Junta responsable en torno a la improcedencia de la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el demandado, no vulnera en perjuicio del quejoso principal lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo ni los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, por la omisión que le pretende atribuir a la responsable, pues ésta resulta falsa ya que no se soslayó el estudio de la referida excepción.

Además, para robustecer lo determinado por la responsable, señala que el demandado al oponer la referida excepción no lo hizo de manera correcta, ya que no aportó los elementos necesario para su estudio, ya que en su contestación no indicó el tiempo cubierto de cotizaciones semanales, la fecha en que el asegurado causó baja, ni la fecha en que feneció el periodo de conservación de derechos, pues solo se limitó a señalar que se encontraba fuera de la conservación de derechos, aclarando en la audiencia de demanda y excepciones que tenía un periodo de conservación de derechos al cuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que derivaba en la improcedencia de la excepción, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN."**.

En su **segundo concepto de violación** refiere en síntesis el adherente, que en fortalecimiento de la determinación de la Junta de negarle valor probatorio a la documental ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos de fecha 29 de junio de 2023, tal decisión no viola ningún derecho humano del quejoso principal, pues es correcto que no le haya dado valor a esa documental, porque al momento de contestar el escrito inicial de demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social se abstuvo de controvertir tanto el salario promedio de las últimas 250 semanas como el número total de semanas cotizadas reconocidas al actor

Aunado que la demandada no perfeccionó la aludida documental, ya que la misma fue objetada de manera especial por el quejoso adherente en audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, aunado a que dicha documental no es un certificado de derechos del actor, por lo que debe estimarse correcta la determinación de la Junta.

Resultan **inoperantes** los argumentos vertidos en tal sentido por la adherente en su único concepto de violación.

Al respecto, conviene mencionar que del artículo 182 de la Ley de Amparo[37], se logran advertir las reglas de procedencia del amparo adhesivo, que se concretan a los siguientes supuestos:

A. Cuando se pretendan fortalecer las

[37] **"ARTÍCULO 182.-** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste".
El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado. […]".

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55
PJF - Versión Pública

consideraciones expresadas por la Responsable, a fin de que no se conceda la protección constitucional solicitada por el quejoso.

B. Cuando se impugnen violaciones procesales en perjuicio del adherente y que pudieran trascender al resultado del fallo.

C. Cuando impugne puntos decisorios que le causen un perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, es factible precisar el orden que, por cuestión de método, en cada caso se debe analizar el amparo adhesivo; en primer lugar, tenemos que, si se ha de conceder el amparo al quejoso, evidentemente se deberá entrar al estudio de las violaciones procesales que se contienen en el amparo adhesivo, pues de lo contrario únicamente se llevaría a cabo una dilación innecesaria del asunto.

De resultar fundada alguna violación procesal, se sobreseerá el amparo principal y tampoco se estudiarán ya los demás argumentos del citado amparo adhesivo. En el caso de no declararse fundada ninguna infracción al procedimiento, entonces sí procede el estudio de los argumentos encaminados a robustecer las consideraciones del fallo reclamado, con el fin de que subsista el acto reclamado.

Destacado lo anterior, debe reiterarse que este Órgano Colegiado estima que resultan **inoperantes** los motivos de disentimiento opuestos por la adherente, pues es patente que a través de ellos, pretende robustecer las consideraciones del fallo reclamado, ya que señala básicamente que es correcta la determinación de la responsable al declarar improcedente la excepción de falta de conservación de derechos, y

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la valoración de la prueba consistente en Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

Sin embargo, a nada práctico conduce realizar el análisis de los motivos de disentimiento esgrimidos por el adherente, ya que en la especie no se puede perder de vista que en el juicio principal, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que la responsable realizara lo siguiente:

> *1. Deje insubsistente el laudo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.*
>
> *2. En su lugar emita otro, en el que con libertad de jurisdicción se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el instituto demandado, exponiendo las razones y fundamentos en que sustente su decisión.*
>
> *3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que el documento denominado Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se trata de una certificación de derechos, y le otorgue valor probatorio pleno en cuanto a su contenido para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio*

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a66206363a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

de cotización, así como el alta y la baja del asegurado en el régimen obligatorios de seguridad social, y demás datos que el mismo contenga.

4. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Como se puede observar, este Tribunal Colegiado ha determinado que el laudo reclamado debe quedar insubsistente y debe emitirse otro en el que con libertad de jurisdicción se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el instituto demandado, y se otorgue valor probatorio en cuanto a su contenido al Formato de Trabajo para la Atención a las Áreas Jurídicas Instituto Mexicano del Seguro Social Dirección de Incorporación y Recaudación Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que posteriormente, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por tanto, a nada práctico conduce analizar el laudo reclamado respecto de las cuestiones que fueron materia de estudio en el considerando anterior, a través de las cuales se concedió el amparo a la parte quejosa principal.

De ahí lo inoperante de los argumentos vertidos por la quejosa adherentes, sin que en el caso se advierta algún motivo para suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

DECISIÓN EN EL ADHESIVO.

Consecuentemente, al ser desestimados los argumentos expuestos a manera de concepto de violación en el

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo adhesivo, promovido por ******* **** ******* , lo que procede es **negarle** a ésta la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V; de la Constitución General de la República, 73, 74, 77, 182, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En el amparo principal, se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por lo que hace al acto atribuido a la **Presidenta** y **Actuario** de la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje** consistente en la ejecución del laudo, por las razones precisadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a6633000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

SEGUNDO. En el amparo principal, la Justicia de la Unión **ampara y protege** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en contra del acto reclamado a la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral **1171/2022,** seguido por ******* **** *******, en contra del quejoso principal. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando noveno de la presente ejecutoria.

TERCERO. En el adhesivo, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ******* **** *******, en contra del acto reclamado a la **Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el laudo de **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral **1171/2022,** seguido por el quejoso adhesivo, en

PJF - Versión Pública

contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese como en derecho corresponda; y, requiérase a la autoridad responsable, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria y lo informe a este órgano jurisdiccional en el **plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la legal notificación del presente proveído**, adjuntando copia certificada de la resolución de cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá a su titular una **MULTA** por la cantidad de **CIEN DÍAS** de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que, conforme a la publicación de nueve de enero de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir del primero de febrero de dos mil veintiséis, es de **$117.31 (CIENTO DIECISIETE PESOS 31/100 M.N.),** por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de **$11,731.00 (ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior con fundamento en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la Ley de Amparo; por otro lado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación en el puesto y su consignación; hágase el registro correspondiente en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente y Ponente),** la **Magistrada María Guadalupe Moreno Figueroa** y la **Licenciada Pilar Graciela Peláez González, Secretaria en Funciones de Magistrada**, en

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **José Alfredo López Olvera**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano.

SRIO. JALO. OF. Ijfo/MMVG.

Se gira oficio 11979, a la Autoridad responsable. Conste.-

JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA
706a6620636a66330000000000000000001fadd
05/08/29 11:59:55

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169589728_0495000040359091005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALFREDO LOPEZ OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:42:58 - 02/10/26 12:42:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 d0 a1 a9 32 5c 79 4e 92 e3 e6 61 d6 2e ed 18 e2 e1 fc f0 fa 34 2e 73 b8 2e c0 23 f3 76 57 43 9c 2d 04 7f 05 e7 78 af 6e 82 4f 9e 6d 2b a2 06 5f 34 e5 0e 14 ee e0 46 ea 23 45 1e eb 97 6d b6 4f f5 3b 70 c8 18 62 f2 81 6f 8c c3 99 ee d6 b9 53 82 5e 92 9e 43 21 8e 03 76 84 18 5f 1e 1f b2 e7 f5 a7 f9 ad 9a a3 1e df d0 a5 21 f3 13 c1 0b 89 f9 c9 0f b2 8f a2 68 f1 ed 0b 3b 55 db c1 12 42 c5 35 fd 99 2c 2a ce d8 56 d4 fc 1d 4d 59 90 9d 7d 2b 9c 37 43 96 3a 87 28 ea 81 02 02 12 ed 1e f5 3f b2 69 ca 55 e2 ea 3c 6a b8 70 51 6a af e6 56 20 63 fe 12 e0 b0 3a c0 77 16 46 cd 44 ee 9d 3b 84 65 5d 13 c2 6b b7 be 12 e4 ef 60 49 f8 0d 2c ff 73 7f 8a 1d ba 0e 9c 0c 18 db e2 46 bf 51 71 e2 29 40 90 76 43 16 3a 61 2b af 0d 62 a8 09 17 21 4c 47 e8 23 4a 18 e6 5b cb dc 26 df 70 22 7e f0 30 df 3e a1 9a 88 f5 10 4e c3 d0 db 4f e6 66 7d ae fb 12 3b 91 a1 55 b6 ea 2b 97 cb 8b 82 08 91 c3 34 cd 6e 2e d4 cc 30 b5 83 a6 69 65 3e 1e 3b e3 72 cd 60 ad ca 79 24 1f c7 9d c7 b1 9f e6 d5 7a 56 07 63 ba 18 bb cd cb 1d 25 b7 8b 65 1b f7 13 88 57 59 44 67 4f 2b 66 33 5c 41 f7 c0 5d 8d 8b 94 93 46 da 62 f4 57 37 5d 02 91 00 cc b0 36 8d 8f d5 ee 1d cf 80 18 22 48 87 e7 66			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:42:57 - 02/10/26 12:42:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fa.dd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 18:42:57 - 02/10/26 12:42:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	214539404
Datos estampillados:	HN0uhUOOTWnhl/xV/pUpgezjq1U=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4a.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:43:19 - 05/10/26 10:43:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e7 4c f4 8e 0e d7 3d db 38 10 77 b7 f5 52 24 8f 3f 4c 7a 9c b8 02 58 00 37 00 fc dc d4 e6 fb ec e8 72 5e b5 d0 bb 91 33 71 17 dc 37 d3 09 78 10 4d f7 d2 f2 5c 90 7c ed 62 e4 ee d8 fb 46 af df f2 4f ed 2b ff 79 20 c0 31 ed 33 75 e9 d3 60 aa c2 2b 22 88 3a 8f 9b ef 9b b0 b4 24 e6 31 61 7f af 51 e9 42 35 c7 81 58 5c 6e 8c de 8d 19 7b 99 c0 11 b9 3f 9e 38 04 9b c5 b6 ae fe 3c c8 5b eb 14 6e a6 a9 78 50 5d a2 8a 5a d6 52 67 92 4c d8 75 b7 de e9 9b d8 e1 96 99 79 ea 0c e1 1c 1d 62 65 d7 1d ca 9b 5f 92 ae 04 c9 9c 27 59 10 89 a4 8c 21 4c a2 48 ee a4 6c 8a a0 9d aa 7a ad ed ec 35 a1 7e 5b 38 f0 2d 20 61 31 05 5e 9f bd aa bd 76 99 8d 3d e3 6a 8d 5c d3 b7 02 b8 f7 06 b9 66 44 3c fa 26 bb 14 f2 7e 5e 81 c1 db a0 76 d7 d2 72 b2 3b 74 35 52 c0 6d 79 85 0a 6e a6 b0 bc 9d 5a 1b 28 00 7d be 32 ba f9 bb 2f d5 93 f2 d5 fc 78 6f ff 11 56 e8 5f 3c cb f1 ac 41 3b bf 0e 42 b8 a0 33 88 46 e2 b1 6e de bf e2 c2 c3 0b 72 91 96 b9 d2 86 d5 fb a1 4e 2c b9 dc 5e 28 a7 c5 ff 16 9d 96 97 63 f6 38 0e aa 9b 81 35 89 46 5c f5 56 0e 54 1c 31 3d 6d 9e 1c dd c9 0f 25 e6 99 34 90 a4 c1 95 3c 5f 7b 60 b7 c6 f4 b1 bd f9 a8 2b 4d 4e 21 69 30 50 d2 a8 4a 41 36 f4 79 0d 2d 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:43:18 - 05/10/26 10:43:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4a.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 16:43:19 - 05/10/26 10:43:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215104058
Datos estampillados:	HmdHtqFnWa3T1CFYosu1yVGubSE=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 16:21:04 - 06/10/26 10:21:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 1f c0 c7 25 21 51 83 df 95 94 70 df 19 ed e3 d8 4d cf 97 2a 68 fd 3c 84 b0 83 21 d6 a2 1a 55 33 4c a6 cc 72 90 0a 37 ac c6 74 9f 98 54 aa 21 5c f9 c1 f6 82 d3 62 02 f8 d6 69 08 34 69 58 aa a8 6a c4 80 01 8f 98 31 2e 35 0c 8d da 3c 62 03 17 54 8b eb 5d 78 5a b9 cc 44 88 b2 69 b7 00 67 77 47 67 a2 b6 d5 c1 14 31 5a 9a 07 58 e4 3b 8a 0e 29 8a e7 dc ff 4d e3 26 07 1b 5c 89 1e b9 74 98 53 93 59 19 4e e4 83 fd 6f 49 93 ec 59 e4 33 ad 81 8a 39 ea 8e a2 64 3d 46 cd a3 32 f3 38 88 a2 39 86 af 72 06 10 3a 71 a6 a9 0b e9 20 fe 19 33 0c b2 19 4d fc 98 a5 a6 85 89 bd f7 dc fd cc 3b 33 bf 78 f7 1e 5a 18 cb ae 08 ec 67 ce 91 46 ed eb 47 0f 2a 09 d8 4d 50 70 18 b8 e3 f5 1e 26 1b f9 4f 4b c0 25 4f b4 13 4c 91 98 eb 47 da 38 01 f3 b1 52 be dd 0e ea 86 5f a7 74 93 67 fd 2e a8 94 92 f3 b1 59 0b 48 58 69 70 a1 fd 66 fe 47 97 94 de 03 6c ff 85 c8 75 e6 82 15 62 ab f5 f2 68 60 af e0 1b 02 e1 db df 9b 23 72 8d 6d 50 27 3b a5 c9 0b 58 a1 f6 44 db db f8 8e 9a f6 61 3c 6d b7 6d f9 ad f8 11 2b ba 3e 30 ad e6 73 4d c8 84 15 26 f5 9a 72 6b 7b a1 b0 cf e6 30 13 49 af 8a 25 f7 ee 84 6a 84 1f 86 92 e5 ad 19 b3 74 1c 84 31 f7 e8 6f eb 8d 95 e1 de c8 9f f6 1f c0 3e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 16:21:04 - 06/10/26 10:21:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 16:21:04 - 06/10/26 10:21:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	215789889
Datos estampillados:	ZBWjsTYK69u//BF4uFoC5NryreY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 16:34:29 - 07/10/26 10:34:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 42 da a7 92 d7 63 ad 98 93 6f 63 24 03 60 ed 87 b1 43 4f 01 ca 26 3d ce bc 95 70 d6 4c 3c 88 10 cd 40 c5 e1 68 f7 eb b4 36 86 de b0 42 ff af 28 70 9d 06 21 5f d4 ed 8f e4 b2 62 fb db 9d 50 34 9b 21 18 b1 21 6a 82 87 a1 8a 0a 89 1a ac d0 4a df c3 8b 37 c0 5f 06 1b e6 c5 b0 34 02 c4 84 8a 13 c7 dc bf 5f 5a f3 07 38 8f 62 5d dc a6 38 e1 4b e6 22 b7 4b 69 c5 30 80 51 3d 1c 62 32 b1 89 48 6e c3 10 3f 62 23 82 87 f3 05 24 e7 f7 56 38 0f 7d 19 d6 86 80 46 21 6f 00 62 03 e1 ab 71 b0 fd 7c bc 87 34 1d c5 e1 ca 0e 98 f7 a6 fb b8 7d 85 a8 af 13 89 17 45 7d 74 86 03 05 3b 0c cd 78 42 51 c0 ea f5 9e bb 18 ea bb 47 f4 2d 12 f1 bc 8c be ac 3e 0c ed 77 5d ba a1 12 c1 0b c4 e7 7c dd d3 b7 33 e7 3d e9 55 bb b8 08 57 43 7f 92 a6 1f 95 68 0d bc c9 2c 79 ac 52 52 4f 57 77 b9 00 53 cc 0f 3f 76 2f 71 52 5c 17 b4 87 2a 9e 8d bc 73 25 83 bd b9 cd f4 bf 95 0a d3 e3 2a 2e b5 9e 9e 23 a3 2a 14 bc 68 66 51 aa 05 ff 14 e3 62 2d dc 4a c0 20 47 2c a5 d9 58 e4 a2 be 55 51 5a 8c 1c 0a 33 0e 4b 91 a4 13 8d 41 c6 45 5c 36 fb 6c 42 4f c9 8b d5 8d ab ba 14 a8 8e 83 7b 9c b2 de 1e 5c 6d 5a da b5 ba a9 b7 c9 45 e1 88 af 22 6a 56 d9 e2 2c bf a6 5c 54 32 2a 51 55 08 0d 05			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 16:34:29 - 07/10/26 10:34:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.05.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 16:34:29 - 07/10/26 10:34:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	216523917
Datos estampillados:	f9SOERxh0pbpKtfoEzaoD5LLwNg=

Versión Pública
PJF -

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Alfredo López Olvera, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública